



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00947– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00004-00  
Demandantes: Paola Andrea Archila Amado y otros  
Demandado: Municipio de Villa del Rosario // Concesionaria San Simón SA

Visto el Oficio N° 6862 de fecha 21 de julio hogaño, suscrito por el Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Industrial de Santander, se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para que proceda a adelantar las gestiones pertinentes a fin de que la demandante PAOLA ANDREA ARCHILA AMADO sea valorada físicamente por parte del servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Universitario de Santander, en la ciudad de Bucaramanga. Al efecto, se concede un término de quince (15) días, término dentro del cual el apoderado deberá informar al Juzgado la fecha programada para la valoración.

**Comuníquese** la presente decisión al doctor JUAN PAULO SERRANO PASTRANA, Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Industrial de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a86d63410a9f780e7e5915b76387fc339150527f4605b4ffa843c5ca39d87881**  
Documento generado en 26/07/2021 02:23:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00948– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: Nº 54001-33-33-003-2015-00014  
Demandantes: Henry Manuel Valero Peinado y otros.  
Demandada: Nación –Ministerio del Interior // Unidad Nacional de Protección.

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, contra el auto adiado 14 de mayo hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el prenombrado.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Sostiene el apoderado de la UNP que el día 28 de enero de 2021, siendo las 9:06 a.m. fue instalada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, donde hizo su presentación como abogado de la entidad sin aportar el poder correspondiente debido a inconvenientes de carácter técnico, los cuales puso en conocimiento del Juzgado y solicitó un receso mientras lograba solucionar la falla en el servicio de internet, petición que afirma le fue negada continuando con la diligencia y el mandato solo pudo allegarlo a las 10:00 a.m. de ese mismo día.

Señala que, a pesar de esta situación, el Despacho negó esa justificación vulnerando el derecho de la buena fe por cuanto él asistió a la diligencia dentro del término, explicó que por problemas de conectividad el poder, aunque fue enviado por la entidad, no había llegado a su correo electrónico debido a la baja velocidad que se presentaba, lo que considera conllevó a la transgresión del derecho de defensa de la entidad al no haber garantías para el ejercicio de la doble instancia dentro del proceso y no se tuvo algún tipo de consideración con el defensor para que lograra superar el impase tecnológico.

Finalmente, afirma en el auto recurrido no se motivan las razones por las cuales no se concedió el termino de tres días para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación. Por el contrario, se emitió la decisión declarando fallida la audiencia y negando el recurso de apelación presentado, cercenando el término que en garantía al debido proceso, al derecho constitucional de acceso a la doble instancia y al

principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debió de conceder con el objeto de establecerlas razones de fuerza mayor que se habían presentado, aún más teniendo en cuenta la situación de conectividad.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 3.1 Del recurso de reposición.

Frente a los argumentos planteados por la parte demandante, el Juzgado debe indicar que se mantendrá en la posición adoptada en el auto recurrido, toda vez que para esta Judicatura no existe discusión respecto a que para el momento en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero hogaño, el doctor ANDRÉS ALFONSO DAZA GÓMEZ carecía de poder para ejercer la representación de la UNP.

En tal sentido, debe señalarse que habiéndose hecho presente el prenombrado en la mencionada diligencia, al no contar con el poder para actuar en nombre de la UNP no le era dable intervenir en la diligencia. El Despacho de forma clara le indicó que debía presentar el mandato a él conferido dentro del curso de la diligencia para los efectos pertinentes y, en todo caso, se insiste en que no podía pretender el peticionario que la audiencia se suspendiera de forma indefinida hasta contar con el documento requerido, puesto que contó con el tiempo suficiente para aportarlo previo a la diligencia y durante el curso de la misma, al punto que, antes de darla por terminada, se requirió a la Secretaría del Juzgado verificar el envío del poder al correo electrónico, lo cual no ocurrió por cuanto el mismo fue enviado una hora después, situación que resulta inadmisibles para alegar una vulneración al debido proceso.

Ahora, manifiesta el recurrente que en el auto atacado no se señalaron las causales por las cuales no se le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia a la audiencia.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la UNP, en el auto de fecha 14 de mayo hogaño, el Despacho se pronunció de forma clara y expresa sobre el particular, indicando lo siguiente:

“Visto el correo electrónico recibido el 4 de febrero hogaño, mediante el cual el señor apoderado de la parte demandante solicita señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, toda vez que para el 28 de enero de 2021, a las 9:00 a.m., no tuvo acceso a internet en el lugar donde se encuentra ubicada su oficina, **el Despacho no accederá a la misma por ser extemporánea, teniendo en cuenta que el término para justificar la inasistencia a audiencias es de 3 días después de realizada la misma. Así las cosas, el peticionado tenía hasta el 2 de febrero del año en curso para realizar las manifestaciones correspondientes y no lo hizo.**”

Lo expuesto pone en evidencia que el recurrente contó con los 3 días para presentar la justificación correspondiente y para solicitar que se señalara una fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sin embargo, en un acto que resulta atribuible a su propio descuido, dejó transcurrir dicho término sin hacer manifestación alguna y solo pasados 5 días presentó la solicitud, la cual fue declarada extemporánea.

Así las cosas, los obstáculos para que la UNP pudiera hacer uso efectivo de su derecho de contradicción, de defensa y del principio de la doble instancia son imputables a la incuria del apoderado y no la ausencia de garantías procesales por parte de esta Judicatura, razones estas por las cuales no se repondrá en auto recurrido.

### 3.2 De la procedencia del recurso de apelación.

El apoderado de la UNP interpone recurso de apelación contra el auto adiado 14 de mayo hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el prenombrado.

Debe advertirse que tal aspecto se encuentra regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual enuncia en forma concreta las providencias que son apelables, dentro de las cuales no se encuentra la resuelve la solicitud de nulidad.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido clara en señalar que dicha norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas, razón por la cual se rechazará, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto contra el auto adiado 14 de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el prenombrado, contra la providencia referida en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afc79edcb177d478a174472794899aa259c05d9abad194086c0a938d7ad5e58**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:03 p. m.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14); Actor: Milton Varon Rubio; Demandado: Mnisterio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00949-O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00106-00  
Demandantes: Duván Duarte Rojas y otros  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el Oficio Rad. N° 2021652001436241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV02-BR30-BACUC30-S11-1.4 del 13 de julio de 2021, suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”, mediante el cual informa que verificados los archivos de esa unidad táctica, no se encontró registro que permita establecer si el prenombrado sufrió algún tipo de accidente (Archivo digital N° 54RespuestaOficioSJ-0527BatallónArtillería). Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, teniendo en cuenta que a través del Oficio Rad. N° 2021652001436241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV02-BR30-BACUC30-S11-1.4 del 13 de julio de 2021, se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, se ordena **abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato** en contra del TC EDINXON BARRIENTOS AVENDAÑO, en su condición de Comandante del Batallón de Artillería N° 30 “Batalla de Cúcuta”. **Notifíquese** la presente decisión al prenombrado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4ac0b2334e362e7b7fec7b30e91a206528394de8d2da1c94ad6c3d537d9609**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00950– O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003- 2018- 00137-00  
Demandantes: María Elena Cortés Valencia y otros  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el Oficio N° JRCINS 6938/2021 de fecha 21 de julio hogaño, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para que proceda de conformidad. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f622e6bb406f9156d0a2fe35599587d972560e4147e690a3461d1f3b900e1df**  
**C**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00951– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00185-00 (Acumulados N° 54001-33-33-008-2018-00210-00 y N° 54001-33-33-002-2018-00221-00)

Demandantes: César Julio Ramírez Caicedo y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con las previsiones del inciso 3° del artículo 129 del CGP, se **corre traslado** a los demandantes dentro de los procesos de la referencia, del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, aporten y/o soliciten la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0af13c45a44974ee3e01b546e653a73cdb940f884517580730891090723433**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00952-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado Nº 54001-33-33-003-2019-00051-00

Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Ministerio de Transporte // INVÍAS // HB Estructuras Metálicas S.A.

Llamados en garantía: AXA Colpatria Seguros SA // JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. // HB Estructuras Metálicas S.A.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 30 de junio hogaño, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec6d16dc301549c08f3a534bc2a9c1d783f588cef11f4d55db219d4a0db138**  
Documento generado en 26/07/2021 02:23:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00958- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00374-00

Demandantes: Celmira Salcedo y otros

Demandadas: Municipio de Los Patios // ESE Hospital Local de Los Patios // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamados en garantía: Seguros del Estado SA // La Previsora SA Cía. de Seguros

## **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre las excepciones previas y de “falta de jurisdicción o competencia” y “caducidad”, propuestas por la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

### **2.1 De la excepción de “falta de jurisdicción o competencia”.**

Afirma la apoderada de la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios que de conformidad con el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia son competentes para conocer de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV y teniendo en cuenta que en el presente caso no se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales; queda estimar únicamente la cuantía por los perjuicios morales que de manera juiciosa detalló la parte actora y que evidentemente superan los 500 SMLMV. Por tanto, el presente caso es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción indicando que se debe recurrir al artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de determinar la cuantía no se podrán considerar los perjuicios inmateriales, salvo que sean los únicos que se reclamen.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos, el conocimiento de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Por otra parte, en materia de cuantía como factor determinante de la competencia el artículo 157 ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” (Se resalta).

Partiendo de esta base, teniendo en cuenta que la cuantía del presente asunto no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que la pretensión mayor corresponde al perjuicio moral reclamado moral a favor de la señora CELMIRA SALCEDO el cual se estima en 100 SMLMV, el cual no es acumulable con las demás pretensiones (fls. 24-28 y 293), es claro que este Juzgado es competente para conocer el presente medio de control.

## **2.2 De la excepción de caducidad.**

La apoderada de la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios señala que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañino, que en este caso, se presentó el 6 de julio de 2017. Luego, la parte demandante tenía hasta el 5 de julio de 2019 para presentar la demanda. No obstante, la parte actora realizó la radicación de la solicitud de conciliación el día 5 de julio de 2019, la cual se realizó el día 17 de septiembre del mismo año y radicó la presente demanda el día 18 de septiembre de 2019. Es decir, que la radicación de la presente acción se realizó por fuera del término legal establecido para ejercer el medio de control de reparación directa.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante manifestó que los hechos se presentaron el día 06 de julio del año 2017, por lo tanto siguiendo las reglas establecidas por el CPACA y por la jurisprudencia para el caso de muerte la acción caducará dos años contados a partir del día siguiente al suceso de los hechos, es decir, para este caso será el día el día el día 07 de julio de 2019; sin embargo para este caso como el día 07 de julio de 2019 fue domingo, el término se contará a partir del siguiente día hábil, 08 de julio de 2019, dejando así un término de tres días para presentar la acción.

Sobre el particular, el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que hubiere la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la falla que se reprocha a la accionada tuvo lugar 6 de julio de 2017, fecha en la cual se produjo el fallecimiento de LUIS OMAR DÍAZ SALCEDO. Por tanto, la parte interesada tenía hasta el **8 de**

**julio de 2019**, para presentar la demanda, teniendo en cuenta que el 7 de julio de 2019 cayó en día domingo.

Sin embargo, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa (Pág 178-180 Archivo digital N° 01ExpedienteDigitalizado), de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 5 de julio de 2019 y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio.

Como ya se dijo, la caducidad operaba el 8 de julio de 2019; no obstante, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 4 días calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 17 de septiembre de 2019, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 18 de septiembre de 2019 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **21 de septiembre de 2019** para presentar la demanda.

En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **18 de septiembre de 2019**, como consta en el acta de reparto (Pág 190 Archivo digital N° 01ExpedienteDigitalizado), es claro que para ese momento no se había configurado el fenómeno de la caducidad. Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el municipio de Los Patios, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de “falta de jurisdicción o competencia” y “caducidad”, propuestas por la ESE Hospital Local Municipio de Los Patios, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de pronunciarse en esta etapa procesal sobre la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el municipio de Los Patios, toda vez que fue planteada como excepción de fondo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a923aa17f00b5fb94f2b2b63d0266ae536e92174e8acef44a16c3e6c50dc2d55**  
Documento generado en 26/07/2021 02:23:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00953– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00205-00  
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -  
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

## **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS contra el auto adiado 21 de junio hogañó, mediante el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial y se abstuvo de reconocerle personería al prenombrado como apoderado del municipio de Cúcuta.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Manifiesta el recurrente que el Despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica como apoderado del municipio de Cúcuta por cuanto no obra en el expediente el mandato conferido para ejercer la representación de la entidad territorial demandada, circunstancia a la cual se opone indicando que el memorial poder y sus correspondientes anexos fueron allegados al Juzgado junto con la contestación de la demanda y el escrito de proposición de excepciones previas, mediante correo electrónico, el día 15 de marzo de 2021, efecto para el cual aporta captura de pantalla del mensaje enviado, donde se evidencian 9 archivos anexos, incluido el poder.

## **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

### **3.1 Del recurso de reposición.**

Revisada la actuación, se observa que el día 15 de marzo del año en curso, se recibieron dos correos electrónicos remitidos por el doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, uno de ellos correspondiente al escrito de excepciones previas y, el otro, a la contestación de la demanda. No obstante, por error involuntario, se omitió descargar y adjuntar al expediente los nueve (9) archivos de PDF adjuntos al segundo correo electrónico, donde efectivamente se encuentra el poder conferido al prenombrado por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Cúcuta para que ejerza

la representación de dicha entidad territorial demandada dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente el auto adiado 21 de junio hogaño y en su lugar, reconocerá personería al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

### **3.2 De las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.**

Por otra parte, se advierte que dentro de los documentos que se omitió incorporar a la actuación se encuentra el escrito de contestación de la demanda, donde el apoderado propone varias excepciones de las cuales no se ha corrido traslado.

Así las cosas, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se ordenará correr traslado de las excepciones planteadas por el municipio de Cúcuta en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer parcialmente** el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: Reconocer personería** al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, como apoderado del municipio de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**TERCERO: Correr traslado** de las excepciones planteadas por el municipio de Cúcuta en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095eef001459e7dff632cf9f04e5fe9413eefc106b4e610d38da998bb149f8c2**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00954– O  
M. de C. de Repetición  
Proceso: 54001-33-33-007-2021-00003-00  
Demandante: Municipio de Cáchira  
Demandado: Henry Reyes Acevedo

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia y proponer conflicto negativo de competencia.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Mediante auto de fecha 14 de mayo hogaño, el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir la actuación a este Despacho teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 y, en virtud del principio de conexidad, será competente para conocer la acción de repetición el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y en el asunto de marras esta Judicatura profirió la sentencia dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-003-2016-00281-00 el día once (11) de mayo del año 2020, por la cual el municipio de Cáchira presenta el proceso de repetición.

En relación con la competencia para conocer las acciones de repetición, en primer término, se tiene que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron al ordenamiento jurídico otras reglas de competencia en relación con el medio de control de repetición, indicando en su artículo 155 numeral 8°, que:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)"

Por tanto, surge el interrogante de cuál o cuáles normas de competencia funcional son aplicables a los medios de control de repetición presentados con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, ¿son los artículos 149.13, 152.11 y 155.8 del CPACA o, por el contrario, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001?

El análisis de este asunto fue abordado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha 16 de noviembre de 2016, dentro del expediente radicado 2014-00043 (50430), concluyendo:

"(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil – tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable."

En este orden de ideas, se tiene que la norma de competencia aplicable al presente asunto es la contenida en el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los jueces administrativos en primera instancia conocen de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500), como acontece en el sub examine, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

Así las cosas, el conocimiento de la presente actuación radica en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al haberle correspondido por reparto la actuación, según Acta con secuencia N° 960 del 28 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho se declarará sin competencia para conocer el presente asunto y propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con las previsiones del artículo 123.4 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declararse sin competencia** para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Proponer conflicto negativo** de competencia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con las previsiones del artículo 123.4 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23676d16b6b7865436425c78ffdbccd56478ea52644987f04fb037829731f634**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00959 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003-2021-00072-00  
Actora: Clementina Collantes Ascanio  
Accionados: INVIAS – CENS  
Vinculado: Municipio de El Zulia

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia señalada para el día de mañana, presentada por la doctora YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA, apoderada del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- (PDF # 31 del expediente digital), quien allega prueba sumaria de una justa causa para no comparecer (PDF # 32 del expediente digital), se accede a ello, conforme a las previsiones contenidas en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Consecuencia de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el día **viernes seis (06) de agosto de 2021, a partir de las 10:00 a.m.**

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, reiterándose la exhortación a los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

De otra parte, se llama la atención a la doctora YEINE TORCOROMA BARBOSA ANGARITA, por cuanto no es de recibo para el Despacho que un día antes de la fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de la referencia, **que es de raigambre constitucional**, se solicite un aplazamiento de una diligencia que se encontraba programada desde el 20 de junio hogaño, sin indicarse siquiera que por parte del INVIAS existe la posibilidad de formularse un proyecto de pacto de cumplimiento que haga imperiosa su presencia en la misma, no siéndole por ende, dable sustituir el mandato a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a168685ead705b82b058a089d259aeb69e9e9854c61a2e30  
d957ec6e5566833f**

Documento generado en 26/07/2021 11:33:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00955- O.  
M. de C. Controversias contractuales  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00112-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: COMFANORTE

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite allegar copia del CONTRATO C-GV2013-005 –Gerencia Integral 69 -, con sus respectivas prórrogas, adiciones y suspensiones, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y COMFANORTE, cuya liquidación se pretende, previa declaratoria de su incumplimiento por parte del contratista.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la demanda y del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd920f29bd337c77e8f59e6e8f0595362c816fcede9bdf26d6bbc9b50f5a6ec  
0**

Documento generado en 26/07/2021 02:23:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00956– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00140-00

Demandantes: Omar Ortiz Pérez y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Se omite acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, habida consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 del ordenamiento en cita, cuando los asuntos son conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, entre otras.
- ✓ Se omite solicitar la declaratoria de responsabilidad de la(s) entidad(es) demandada(s), limitándose exclusivamente a requerir el pago de la indemnización.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa766c1ac8f9d3a30ef4b58eb4efd4a62fab31f5e78e933246ea22647f84b4de**  
Documento generado en 26/07/2021 02:23:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00957-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00143-00

Demandantes: Gregorio Andelfo Martínez Pabón y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial // Unidad Nacional de Protección.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por GREGORIO ANDELFO MARTÍNEZ PABÓN, CARMEN EVELIA MARTÍNEZ PABÓN, MARIA NELLY MARTÍNEZ PABÓN, CARMEN JOSEFA PABÓN DE RODRÍGUEZ, CLARA ISABEL PABÓN DE SOTO, JORGE ANTONIO PABÓN ACOSTA, ISABEL MARTÍNEZ DE OVALLOS, GUSTAVO ADOLFO NIEVES MARTÍNEZ, LINA MARCELA MARTÍNEZ BERNAL, EMERSON ANDRÉS MARTÍNEZ BERNAL, KAREN DANIELA MARTÍNEZ BERNAL, ELVER ANTONIO PEÑALOZA MARTÍNEZ, JONATHAN ALBERTO PEÑALOZA MARTÍNEZ, KEVIN JOSÉ PEÑALOZA MARTÍNEZ, EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ PABÓN, DARIO ALBERTO RODRÍGUEZ PABÓN, MONICA ANDREA RODRÍGUEZ PABÓN, FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ PABÓN, ANGÉLICA SOTO PABÓN, MAURICIO SOTO PABÓN, DIEGO FERNANDO SOTO PABÓN, LILIANA ISABEL PABÓN BECERRA, JENNY NATALY PABÓN YAÑEZ, JORGE ANTONIO PABÓN YAÑEZ, JUAN CARLOS PABÓN RODRIGUEZ, SANDRA PABÓN RODRIGUEZ, ORGE ENRIQUE MARTINEZ PABÓN, CARMEN JOSEFA OVALLES MARTINEZ, GLADYS OMAÑA RAMIREZ, JAIME OMAÑA RAMÍREZ y MARÍA JOSÉ NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ésta última representada or su señora madre KELLY JOHANA NÚÑEZ RODRÍGUEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, Rama Judicial y la Unidad Nacional de Protección.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Director de la Unidad Nacional de Protección, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso,

que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [arquin2@hotmail.com](mailto:arquin2@hotmail.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1f143ba010bad5f098fdf4fc13d409b768e57d9d8615a2752c74061fee298**  
Documento generado en 26/07/2021 02:23:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**